República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-44056337-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 20 de Abril de 2023

Referencia: Sentencia: NEXINA S.A c/DGA s/recurso de apelación", expediente EX-2022-100122096-APN-SGASAD#TFN.-

---

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término a fin de resolver en los autos caratulados NEXINA S.A c/DGA s/recurso de apelación", expediente EX-2022-100122096-APN-SGASAD#TFN.-

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

I.- Que mediante RE-2022-100119473-APN-SGASAD#TFN, se presenta por apoderado la firma "Nexina S.A"., e interpone recurso de apelación contra la RESOL-2022-4277-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA del 20/05/2022 recaída en el expediente Nro. 17112-1779-2015, mediante la cual se resuelve absolverla por la comisión de la infracción al art. 954 del inc, a) del CA y se le exige el pago de la diferencia de tributos por la suma de U$s 60.100,54.

Realiza una reseña de los antecedentes del caso. Plantea la prescripción de la acción para exigir los tributos. Opone la nulidad del procedimiento, toda vez que la apertura del sumario no cumple con los requisitos exigidos conforme lo establecido en el art. 1094 del C.A omitiendo la liquidación de los tributos que hubieran podido corresponder, destacando asimismo la violación a su derecho de defensa. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura. Refiere al fondo de la cuestión argumentando que el origen de la mercadería fue acreditado y rechaza la liquidación de intereses. Por último, hace reserva del Caso Federal, ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que por IF-2022-138582203-APN-APN-DTD#JGM se presenta la representación fiscal, contesta el traslado conferido, niega todas y cada una de las afirmaciones efectuadas por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Realiza un breve relato de los hechos acaecidos en sede administrativa. En primer lugar, en relación a la nulidad del auto de apertura del sumario, manifiesta que el mismo es perfectamente válido, cita jurisprudencia al respecto y solicita se rechace el planteo efectuado por la actora, con expresa imposición de costas. Se explaya sobre la prescripción opuesta por la contraria, en relación a los intereses aplicables al caso y hace mención al origen de las mercaderías importadas y su acreditación a través de la normativa aplicable al caso.

Ofrece como prueba las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, hace reserva del Caso Federal y solicita se rechace la pretensión de la actora, confirmando, con costas, la resolución aduanera.

III.- Que con fecha 31 de marzo de 2023 se declaran como de previo y especial pronunciamiento los planteos de nulidad y prescripción opuestos por la actora y posteriormente se elevan los autos a la Sala “E” y se los pasa a sentencia.

IV.- Que a fs, 3/64 de las actuaciones administrativas Nros. 17112-1779-2015 se encuentran agregados los sobres contenedores de las importaciones a consumo con documento de transporte Nros. 15 092 IC04 037269 H, 15 092 IC04 037272 B, 15 092 IC04 037274 D, 15 092 IC04 037278 H, 15 092 IC04 037281 B y 15 092 IC04 037282 C, con su respectiva documentación complementaria.. A fs, 71 y vta. obra el Acta Denuncia Nro. 778/2015 de fecha 27-10-2015. A fs. 72 se glosa la Nota N° 2152/15 (SE ORM2) de fecha 27-10-2015 practicándose la liquidación del perjuicio fiscal ocasionado. A fs. 99, con fecha 14-08-2017, se dispone la apertura del sumario en los términos del art. 1090 inc c) del CA. por presunta infracción al art. 954 inc.a), del C. A. El día 20/05/2022 se dictó la resolución que en la causa se apela - ver fs. 101/104.

V.- Que corresponde analizar los planteos de nulidad y prescripción formulados por la actora.

Que en el caso de autos, la actora recurre la RESOL-2022-4277-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA dictada en un procedimiento para las infracciones, por la que se la absuelve de la infracción tipificada en el artículo 954 inciso a) del C.A y se le formula cargo por diferencia de tributos.

Que el art. 1094 del CA establece todas las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario en el procedimiento para las infracciones, y en este sentido dispone que el mismo “...determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados.”

Que el auto cuestionado se dictó como consecuencia del Acta Denuncia Nro. 778/2015 de fecha 27-10-2015, en relación a las destinaciones Nros. 15 092 IC04 037269 H, 15 092 IC04 037272 B, 15 092 IC04 037274 D, 15 092 IC04 037278 H, 15 092 IC04 037281 B y 15 092 IC04 037282 C por la presunta infracción al artículo 954 inc a) del C.A . A fs. 3/64 obran los sobres contenedores de las referidas destinaciones. En el auto de fs. 72 se señala expresamente “Se remite el presente a los fines de su intervención y competencia toda vez que se impulsa denuncia por infracción “prima facie” al art. 954, ap. 1), inc. a) del C.A., sobre las D.I Nros. 15 092 IC04 037269 H, 15 092 IC04 037272 B, 15 092 IC04 037274 D, 15 092 IC04 037278 H, 15 092 IC04 037281 B y 15 092 IC04 037282 C. En dicho orden de ideas, las presentes se inician por motivo de lo solicitado por el Usuario Aduanero, quien requirió se liberen las garantías oportunamente constituida en virtud de aportar en forma poslibramiento el Certificado de Origen ALADI exigido conforme la preferencia arancelaria declarada, vinculada a las Destinaciones en trato. Efectuados los cruces de rigor, surge que los Certificados de Origen garantizados han sido expedidos transcurridos 60 días desde la emisión de las facturas comerciales adjuntas como documentación complementaria de las destinaciones que involucran al presente en contravención del régimen legal de origen ALADI y el Acuerdo de Complementación Económica invocado, no acreditándose el origen declarado, correspondiendo la tributación por el régimen extrazona (véase fs. 11/12, 20/21, 33/34, 42/43, 52/53 y 62/63). Seguidamente, se efectúa liquidación del perjuicio fiscal ocasionado sobre la base de los conceptos garantizados,

teniendo presente que las D.I tramitaron por canal rojo, sin perjuicio de que esa Instancia estime conveniente su posterior remisión a la División Controles Simultáneos.”

Que teniendo en consideración lo antes expuesto entiendo que el auto de apertura de sumario dispuesto a fs. 99 de las actuaciones administrativas cumple con lo dispuesto por el artículo 1094 del C.A y es válido, ello en razón de que el mismo se originó en virtud de la denuncia obrante a fs. 71 de las actuaciones administrativas en la que expresamente obran consignados los hechos -infracción “Prima Facie” tipificada en el Art. 954 inc a) del C.A por no ser de aplicación el Certificado de Origen presentado bajo el régimen ALADI, ello en relación a las destinaciones involucradas (que asimismo obran glosadas a fs. 3/64) - y que a fs. 72 se practicó liquidación del perjuicio fiscal ocasionado.

VI.- Que resultando válido el auto de instrucción de sumario, conforme lo expresado en el considerando precedente, corresponde analizar la nulidad opuesta por la actora en cuanto señala que se vulneró su derecho de defensa.

VII.- Que, el art 1101 del CA establece que; "Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el art. 1094, el Administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviera en su poder."

Que, dispuesta la instrucción del sumario, el servicio aduanero no consideró necesaria la intervención del presunto infractor en el procedimiento infraccional incoado, motivo por el cual la actora vio imposibilitado el ejercicio del derecho de defensa, tutelado por el artículo 18 de la C.N.

Como se puede observar la única notificación que se cursó a la aquí recurrente fue a mero efecto de poner en su conocimiento el dictado de la resolución apelada en autos, y exigir el pago de los tributos que el servicio aduanero consideró adeudados. Está claro que el juzgador omitió el cumplimiento con lo preceptuado por el art. 1101 del C.A.

Otra de las normas que debe ser citada es el art. 1012 del CA, el cual prevé “Sin perjuicio de los actos cuya notificación estuviere expresamente prevista en los procedimientos regulados en este código, deberán ser notificados: a) los actos administrativos de alcance individual que tuvieren carácter definitivo y los que, sin serlo, obstaren a la prosecución de los trámites;...c) los que ordenaren emplazamientos, intimaciones, citaciones, vistas o traslados...”

Es indiscutible que el servicio aduanero ha omitido en el caso de autos dar cumplimiento con los recaudos de procedimiento exigidos para las infracciones (arts. 1080 a 1117 del C.A.) omitiendo la corrida de vista a la importadora a fin de ejercer sus defensas.

Así el proceder del servicio aduanero afectó no sólo al derecho de defensa, sino también los más elementales principios del derecho procesal y del debido proceso (ver al respecto la Exposición de motivos del Código Aduanero Título I, Capítulo Primero, “Disposiciones comunes a todos los procedimientos ante el servicio aduanero”).

En consecuencia, no cabe duda que la omisión incurrida desnaturaliza el procedimiento y no puede considerarse cumplida únicamente con la notificación de la resolución apelada.

Que es la verificación de la configuración de la infracción la que da lugar al reproche y consecuentemente a la exigencia tributaria.

Ello se condice con la lógica impresa al tipo de proceso que nos ocupa, ceñido a las disposiciones contenidas en la Sección XIV del Código Aduanero, que bifurca su norte omitiendo la corrida de vista del art 1101 del C. A., lo que toma nulos todos los actos procesales -a excepción de la instrucción del sumario que se encuentra debidamente fundada en los actos que la precedieron- contenidos en la Resolución aquí recurrida, siendo que carecen del sustento legal y fáctico, ya que se basaron en una imputación que no sólo no fue comprobada, sino también, que fue dictada sin que el imputado pudiera participar en el proceso y defenderse.

Que por lo expuesto y dado que el Servicio Aduanero se apartó del Procedimiento reglado por el C.A para los procedimientos infraccionales, al no haber dado intervención previa al dictado de la resolución recurrida a los presuntos imputados/responsables del incumplimiento que se endilga y que sin perjuicio de la absolución dispuesta en los términos del art. 1112 del C.A se exige el pago de tributos, no cabe más que declarar la nulidad absoluta e insanable de la **RESOL-2022-4277-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA** en cuanto intima al pago de tributos, con costas al fisco.

VIII.- Por la forma en que se resuelve el presente caso, no corresponde tratar los demás agravios vertidos por la recurrente.

Por ello VOTO POR:

Declarar la nulidad de la **RESOL-2022-4277-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA dictada en el marco de la Actuación Nro. 17112-1779-2015**, en tanto exige tributos a la aquí recurrente, con costas al Fisco.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que me remito al relato efectuado en los considerandos I a IV del voto del Dr. González Palazzo.

II.- Que adhiero en lo sustancial a la solución propuesta por el Vocal preopinante, con fundamento en la irregularidad procedimental incurrida por el servicio aduanero en la sustanciación del sumario infraccional, puntualmente, la omisión de corrida de vista de los actuados, prevista en el art. 1101 del CA, y ante la imposibilidad de oponer defensas por parte de la importadora, conf. art. 1104 del CA, no hizo más que provocar la afectación del derecho de defensa de la actora como consecuencia del apartamiento del servicio aduanero del marco normativo previsto en el procedimiento para las infracciones que no admite subsanación alguna en esta instancia.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto del Dr. González Palazzo.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Declarar la nulidad de la **RESOL-2022-4277-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA dictada en el marco de la Actuación Nro. 17112-1779-2015**, en tanto exige tributos a la aquí recurrente, con costas al Fisco.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.19 13:26:12 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.19 16:10:19 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.20 11:05:41 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.20 11:05:42 -03:00